

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-084/2024

ACTOR: RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Raymundo Carrillo Ramírez, toda vez que se desistió de la acción intentada.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Raymundo Carrillo Ramírez.
Autoridad Responsable/ Responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución de las quejas QP/ZAC/172/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024. El ocho de marzo¹, la *Autoridad Responsable* resolvió suspender los derechos partidarios del *Actor* y en consecuencia separarlo del cargo como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el estado de Zacatecas y/o cualquier otro cargo partidista asimismo ordenó su inscripción en la lista de personas afiliadas sancionadas que al afecto lleve el órgano de justicia intrapartidaria del *PRD* y el registro que lleva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por violencia política por razón de género en contra de Hilda Esparza Cabral.

1.2. TRIJEZ-JDC-005/2024. El trece siguiente, el *Actor* promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos y prerrogativas ante el *PRD*, por el término de seis días, consecuentemente el

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo disposición expresa

dieciséis de mayo este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la cual determinó ordenar la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 con la finalidad de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente requerido y citado a la audiencia de desahogo de pruebas y absolver posiciones.

- 1.3. Impugnación Federal.** En contra de lo resuelto, Hilda Esparza Cabral interpuso demanda ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitando se revoque la resolución emitida por este Tribunal al considerar que se vulneró el principio de congruencia interna y externa ya que sostiene que hubo una variación en la litis planteada por el *Actor*.
- 1.4. SM-JDC-363/2024.** El trece de junio, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no ser objeto de impugnación, determinó dejar firme lo resuelto por este órgano jurisdiccional respecto a la decisión de reponer el procedimiento de la queja QP/ZAC/173/2023, al advertir que fue incorrecta la notificación de emplazamiento para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, puesto que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija.
- 1.5. Emplazamiento al Promovente por parte de la Autoridad Responsable.** El veintiuno de junio, la *Autoridad Responsable* ordenó realizar la notificación personal al *Actor* de la queja instaurada en su contra en el domicilio que ocupan las oficinas de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, habilitando como notificador a José Juan Mendoza Maldonado.
- 1.6. Juicio Ciudadano.** El seis de agosto, el *Promovente* promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, con el objeto de controvertir la notificación realizada por Juan José Mendoza Maldonado en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- 1.7. Registro y turno.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-084/2024, y lo turnó a su ponencia por corresponderle el turno.
- 1.8. Radicación.** El siete siguiente, dictó acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la Ley de Medios.

1.9. Escrito de desistimiento. El veinte de agosto, el *Actor* presentó escrito manifestando que se desistía de la acción interpuesta en el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de la ciudadanía en el que el *Actor* considera que el procedimiento de emplazamiento para notificarle una queja en su contra efectuado por la *Autoridad Responsable* es ilegal, pues se realizó en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* y no es su domicilio particular.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. DESECHAMIENTO

Este Tribunal considera que el medio de impugnación promovido por el *Actor*, debe tenerse por no presentando pues el pasado veinte de agosto el *promoviente* presentó escrito de desistimiento el cual tiene como consecuencia el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que una vez recibido el escrito en el que el actor se desista de un medio de impugnación, se le requerirá para que ratifique, y una vez ratificado el mismo, el Magistrado Instructor propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o sobreseimiento del mismo.

Ello es así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual manifiesta la declaración de voluntad que se realiza en un acto jurídico procesal, el cual se ejerce el derecho de la parte actora de renunciar al procedimiento que inició, por lo que es una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional se deba pronunciar del fondo del asunto.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse del juicio que inició se impide la continuación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que no existe su voluntad de que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia.

En el caso, el veinte de agosto el *Actor* presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del juicio interpuesto con motivo del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales.

Ante ello, el pasado veinte de agosto la magistrada instructora requirió al *Promovente* a efecto de que en el término de tres días posteriores a que le fuera notificado dicho requerimiento compareciera a ratificar ante este órgano jurisdiccional su escrito de desistimiento apercibido que de no hacerlo se le tendría por ratificado su desistimiento.

Ahora bien, transcurrido el plazo de tres días y al no haber comparecido la parte actora, este Tribunal hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo del veinte de agosto², y al quedar debidamente notificado es evidente que se tiene por ratificado su escrito de desistimiento en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, al no tener el *promovente* intención de continuar con el juicio, se actualiza lo previsto en el artículo 77, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que al no haber sido admitida la demanda, se tiene por no interpuesto el medio de impugnación promovido por el *Actor*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4. Resuelve

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Raymundo Carrillo Ramírez.

NOTIFÍQUESE

² Visible a foja 166 del expediente TRIJEZ-JDC-084/2024

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN